



310.28  
Exp No. 164 de septiembre 1 de 2020  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0257  
02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica en fecha 11 de mayo de 2020, profiriéndose el informe de visita No. 0038 y concepto técnico No. 0163 de agosto 20 de 2020, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *El área correspondiente a la visita es de aproximadamente diez (10) hectáreas, las cuales están ubicadas en el corregimiento Garrapatero, finca Cacunda, municipio de San Juan de Betulia, con topografía semi ondulada, típico del relieve sabana, con un área de bosque seco tropical, en ribera del arroyo Cacunda, a ambos márgenes del arroyo del mismo nombre que atraviesa el predio, se encuentran varios árboles de especies nativas, característicos del bosque seco tropical, que brinda una franja de protección al mismo.*
- *En el sitio con coordenadas X: 869888 Y: 1512926 Z: 140 m, se encontró una afectación ambiental, por acciones antrópicas, en la finca Cacunda, al margen izquierdo del arroyo Cacunda, que atraviesa el predio, aguas abajo, donde se encuentran varios árboles de especies nativas, característicos del bosque seco tropical, que brinda una franja de protección al arroyo, en la cual se afectaron aproximadamente setenta (70) árboles, entre los que tenemos las siguientes especies: Busera simauruba de nombre común almácigo, Cordia dentata de nombre común uvito, Diospyros ebenum de nombre común ébano, Pseudobombax de nombre común ceiba majagua, Hura crepitans de nombre común ceiba de leche, Tabebuia roseae nombre común roble, Pithecelobium saman de nombre común campano, Astronium graveolens de nombre común santa cruz, Cordia alliodora de nombre común vara de humo, con diferentes tamaños y grosor, de los cuales, el de especie Diospyros ebenum de nombre común ébano, se encuentra en veda bajo la Resolución No. 0617 del 17 de julio de 2015 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, todas estas especies arbóreas fueron taladas con motosierra, provocando un desequilibrio en el micro clima de la zona, ya que aumentó el calentamiento del suelo y por ende ha afectado los microorganismos que sirven como agentes mecánicos para la conformación de la estructura del suelo, también sufrió afectación la fauna silvestre predominante en la zona como iguanas, conejo, tortola, azulejos provocando ahuyentamiento y destrucción de nidos. Esta afectación presuntamente fue realizada por el señor RAMIRO MENDOZA, residente en el municipio de San Juan de Betulia (entrada al barrio los Cardones, frente al canal de desagüe).*



310.28  
Exp No. 164 de septiembre 1 de 2020  
Infracción



El ambiente  
es de todos



12

CONTINUACIÓN AUTO No. 023  
02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que mediante Auto No. 0177 de febrero 25 de 2021, se solicitó al Comandante de Policía del municipio de San Juan de Betulia se sirva identificar e individualizar al señor RAMIRO MENDOZA quien presuntamente realizó el corte de aproximadamente sesenta (70) arboles de diferentes especies.

Que mediante oficio con radicado interno No. 3206 de junio 8 de 2021, el señor JESÚS RAFAEL GONZALEZ TAFUR en calidad de Comandante Estación de Policía Betulia, se obtuvo respuesta a la solicitando manifestando que se identificó al señor RAMIRO JOSÉ MENDOZA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.835.805 de San Juan de Betulia, residente en la carrera 6 No. 3 – 25 barrio Bolívar, municipio San Juan de Betulia (folio 9 a 10).

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que a su vez el artículo 5º de la misma ley establece: "**Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa".



310.28  
Exp No. 164 de septiembre 1 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0257

02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: **"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".**

El artículo 22 prescribe: **"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".**

**El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974 prevé:** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- h) ...
- i) ...
- j) ...
- k) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l) ...
- m) ...
- n) ...
- o) ...
- p) ...
- q) ...

**Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, indica lo siguiente respecto al aprovechamiento forestal:**



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.28  
Exp No. 164 de septiembre 1 de 2020  
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO No. 0257  
02 MAR 2022

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 164 de septiembre 1 de 2020, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor RAMIRO JOSÉ MENDOZA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.835.805 de San Juan de Betulia, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se hace necesario REMITIR el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 0038 y el concepto técnico No. 0163 de agosto 20 de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO:** INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el señor RAMIRO JOSÉ MENDOZA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.835.805 expedida en San Juan de Betulia (Sucre), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



310.28  
Exp No. 164 de septiembre 1 de 2020  
Infracción

0257

**CONTINUACIÓN AUTO No.**

02 MAR 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**SEGUNDO:** TÉNGASE como prueba el informe de visita No. 0038 de mayo 11 de 2020 y el concepto técnico No. 0163 de agosto 20 de 2020 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

**TERCERO:** REMÍTASE el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que designe al profesional idóneo de acuerdo con el eje temático y sirvan rendir informe técnico por infracción prevista, determinándose las circunstancias de tiempo, modo y lugar conforme a los incumplimientos encontrados en el informe de visita No. 0038 y el concepto técnico No. 0163 de agosto 20 de 2020 y con ello, concretar los hechos constitutivos de incumplimientos que originaron la expedición de esta providencia. Désele un término de veinte (20) días.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión al señor RAMIRO JOSÉ MENDOZA ACOSTA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.835.805 de San Juan de Betulia, ubicado en la carrera 6 No. 3 – 25 barrio Bolívar, municipio San Juan de Betulia (Sucre), conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 del CPACA.

**QUINTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEXTO:** PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

**SÉPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*deudas*  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
 Director General  
 CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Fernanda Arrieta Núñez	Abogada Contratista	<i>m</i>
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	<i>m</i>

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.